



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

La Paz, 5 de octubre de 2023
P. N° 863/2022-2023

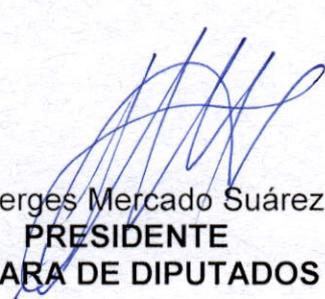


Señor
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
Presente.-

Hermano Presidente:

Para fines constitucionales de Revisión, de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente, me permito remitir a la Cámara de Senadores el Proyecto de Ley N° 358/2022-2023, de "Uso, Control y Funcionamiento Técnico del Dispositivo Electrónico de Vigilancia".

Con este motivo, hago propicia la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


Dip. Jerges Mercado Suárez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Adj. Lo indicado
CBC/jlna.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY N° 358/2022-2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE USO, CONTROL Y FUNCIONAMIENTO TÉCNICO DEL DISPOSITIVO
ELECTRÓNICO DE VIGILANCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el uso, control y funcionamiento técnico del dispositivo electrónico de vigilancia, como medida de protección especial a víctimas de violencia cuando esté en riesgo su vida o como medida cautelar de carácter personal.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad incluir la tecnología como un factor transversal para la protección vigilada a la víctima de violencia y posibilitar el sometimiento del imputado al proceso penal, mediante la utilización del dispositivo electrónico de vigilancia debidamente monitoreado.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES). Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Alarma. Aviso que transmiten los dispositivos electrónicos de vigilancia a la encargada o encargado de control y vigilancia del Centro de Monitoreo de la Policía Boliviana, sobre la existencia de uno o varios eventos que adviertan un posible incumplimiento de las restricciones establecidas por autoridad jurisdiccional competente o de las obligaciones de uso del dispositivo electrónico de vigilancia;
- b) Dispositivo electrónico de vigilancia. Equipo tecnológico que utiliza el Sistema de Posicionamiento Global u otra modalidad tecnológica, compatible con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana, que permite rastrear y determinar la ubicación o posicionamiento físico de las o los usuarios;
- c) Perímetro Territorial. Delimitación geográfica de un determinado espacio de permanencia, circulación o desplazamiento autorizado, o al que no se puede acceder, establecida por autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 4. (APLICACIÓN). Los dispositivos electrónicos de vigilancia podrán ser aplicados como:

- a) Medida de protección especial para el no acercamiento o contacto físico con la víctima de violencia;
- b) Medida cautelar de carácter personal.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

ARTÍCULO 5. (ESTÁNDARES DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA). Los dispositivos electrónicos de vigilancia deberán adecuarse a los estándares de tecnología preventiva, establecidos en Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno, a efectos de su integración tecnológica a los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana.

**CAPÍTULO II
DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA
COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL**

ARTÍCULO 6. (PROCEDENCIA). La medida de protección especial para el no acercamiento o contacto físico con la víctima de violencia, mediante dispositivo electrónico de vigilancia, procederá ante la necesidad urgente de proteger la vida de la víctima, de acuerdo a la valoración del riesgo impuesta o ratificada por autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 7. (DURACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL). I. La medida de protección especial regulada en el presente Capítulo durará en tanto subsistan los motivos que fundaron su aplicación.

II. La autoridad jurisdiccional competente, atendiendo a la valoración del riesgo, en la resolución de imposición fijará día y hora de audiencia de revisión de subsistencia de riesgos, misma que deberá realizarse en un plazo no mayor a seis (6) meses, sin perjuicio de un nuevo señalamiento por petición fundada de las partes.

ARTÍCULO 8. (RESOLUCIÓN). Además de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal, la resolución que imponga la medida de protección especial para el no acercamiento o contacto físico con la víctima de violencia mediante dispositivo electrónico de vigilancia, deberá establecer de manera expresa:

- a) La delimitación del perímetro territorial;
- b) Fecha y hora de la audiencia de revisión de subsistencia de riesgos;
- c) El deber de cumplir con las obligaciones de uso del dispositivo electrónico;
- d) El deber de cubrir el costo de funcionamiento y conectividad, y cuando corresponda, realizar el depósito de la garantía, aspectos reglamentados por Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno;
- e) La advertencia de que el incumplimiento de las obligaciones de uso del dispositivo electrónico de vigilancia y condiciones impuestas dará lugar a la aplicación de la detención preventiva, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, y de que el imputado será conducido inmediatamente al centro de detención penitenciaria más cercano.

**CAPÍTULO III
DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA
COMO MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PERSONAL**

ARTÍCULO 9. (MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER PERSONAL). La medida cautelar de carácter personal mediante dispositivo electrónico de vigilancia podrá ser impuesta de manera autónoma o conjunta con una o más medidas cautelares, debiéndose establecer el perímetro territorial autorizado para la permanencia o desplazamiento del imputado.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

ARTÍCULO 10. (RESTRICCIONES PARA LA IMPOSICIÓN). I. No podrá sustituirse la detención preventiva impuesta por la medida cautelar de vigilancia del imputado mediante dispositivo electrónico de vigilancia, cuando se traten de los siguientes delitos:

- a) Delitos en los que la Constitución Política del Estado prevé imprescriptibilidad;
- b) Delitos de feminicidio, infanticidio, parricidio, asesinato, homicidio, trata de personas, tráfico de personas, secuestro, violación, violación de infante, niña, niño o adolescente;
- c) Delitos de legitimación de ganancias ilícitas, terrorismo y financiamiento al terrorismo;
- d) Delitos contemplados en la Ley N° 1008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, excepto cuando las imputadas sean mujeres embarazadas o con hijos menores a seis (6) años; asimismo, mujeres con hijas o hijos con discapacidad grave o muy grave;
- e) Delitos de tenencia, porte o portación y uso de armas no convencionales y tráfico ilícito de armas;
- f) Delitos cuya víctima sea niña, niño o adolescente, adulto mayor, o persona con discapacidad.
- g) Delitos de corrupción que causen daño económico al Estado.

II. No procederá la sustitución por el dispositivo electrónico de vigilancia, cuando la persona tenga sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 11. (DURACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR PERSONAL). I. La medida cautelar personal de vigilancia del imputado mediante dispositivo electrónico de vigilancia podrá ser impuesta por un plazo máximo de seis (6) meses.

II. La revisión, modificación o revocatoria de la medida impuesta se regirá conforme el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 12. (RESOLUCIÓN). Además de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Penal, la resolución que imponga la medida cautelar personal de vigilancia del imputado mediante dispositivo electrónico de vigilancia, deberá establecer de manera expresa:

- a) La delimitación del perímetro territorial;
- b) El plazo de duración de la medida;
- c) El deber de cumplir con las obligaciones de uso del dispositivo electrónico de vigilancia;
- d) El pago del costo de funcionamiento y conectividad, y cuando corresponda el depósito de la garantía, aspectos reglamentados por Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno;
- e) La advertencia que el incumplimiento de las obligaciones de uso del dispositivo electrónico de vigilancia y condiciones impuestas dará lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, con el plazo máximo legal permitido, y será conducido inmediatamente al centro de detención penitenciaria más cercano.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

CAPÍTULO IV
IMPOSICIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 13. (DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE VIGILANCIA). I. Cuando la autoridad jurisdiccional competente resuelva la imposición de medida de protección especial o medida cautelar de carácter personal de vigilancia mediante dispositivo electrónico, dispondrá:

- a) La asignación temporal del dispositivo electrónico de vigilancia público de propiedad de la Policía Boliviana;
- b) La adquisición voluntaria del dispositivo electrónico de vigilancia por parte de la persona que solicita su imposición.

II. La persona imputada a quien se aplique el dispositivo electrónico de vigilancia deberá garantizar el funcionamiento y conectividad, aspectos que serán establecidos por el Ministerio de Gobierno mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 14. (INSTANCIA DE CONTROL Y MONITOREO). I. La asignación, control y monitoreo del uso del dispositivo electrónico de vigilancia serán realizadas por la Policía Boliviana, a través del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica.

II. El área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica estará conformada por servidoras y servidores policiales de carrera y de servicios, quienes serán designados a los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana y asumirán las responsabilidades emergentes del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 15. (VERIFICACIÓN TÉCNICA). I. Previa la imposición del dispositivo electrónico de vigilancia, la autoridad jurisdiccional competente deberá contar con un reporte de viabilidad técnica emitido por la Policía Boliviana, a través del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica, que mínimamente contemple:

- a) La cobertura para la conectividad de datos dentro del perímetro territorial dispuesto;
- b) La disponibilidad de dispositivo o su compatibilidad con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana, según corresponda.

II. El Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento, podrán solicitar en línea a la Policía Boliviana, el reporte de viabilidad técnica sobre la disponibilidad de dispositivos y la cobertura para la conectividad de datos dentro de un perímetro especificado, con respuesta inmediata.

III. Las partes o terceros con legítimo interés, también podrán solicitar a la Policía Boliviana, a través del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica, el reporte de viabilidad técnica sobre la cobertura para la conectividad de datos dentro de un perímetro especificado y la disponibilidad de dispositivos o su compatibilidad con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana, según corresponda. La solicitud podrá ser presentada de forma escrita mediante formulario único o a través del módulo informático de consultas habilitado para el efecto, sin que esto implique un costo para ellas y debiendo ser respondida de forma inmediata.

IV. Los operadores de redes de telecomunicaciones que presten el servicio móvil tienen la obligación de informar, a requerimiento del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana, sobre la cobertura para la conectividad de datos dentro del perímetro territorial propuesto, de acuerdo a requerimientos técnicos a ser reglamentados por Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

ARTÍCULO 16. (IMPOSICIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA PÚBLICOS). I. Cuando la imposición de dispositivo electrónico de vigilancia público sea a petición de parte, la solicitud deberá adjuntar el reporte de viabilidad técnica sobre la disponibilidad de dispositivos y la cobertura para la conectividad de datos dentro de un perímetro especificado, emitido por el área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana.

II. La aplicación de dispositivos electrónicos de vigilancia público deberá ser priorizada para la medida de protección especial para el no acercamiento o contacto físico con la víctima de violencia, a fin de proteger de forma urgente su vida.

III. La asignación de los dispositivos electrónicos de vigilancia público será realizada por la Policía Boliviana, a través del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica, de manera inmediata a la culminación de la audiencia, previo depósito de garantía que asegure su reposición ante una eventual destrucción, pérdida, deterioro o daño del equipo, así como el depósito para el funcionamiento y la conectividad, debiendo suscribirse el contrato administrativo de entrega de dispositivo electrónico de vigilancia público y documento de autorización de ingreso a domicilio.

ARTÍCULO 17. (IMPOSICIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA ADQUIRIDOS VOLUNTARIAMENTE). I. La imposición de dispositivo electrónico de vigilancia adquirido voluntariamente será valorada y dispuesta por la autoridad jurisdiccional competente, cuando sea requerida a solicitud expresa y voluntaria de la persona imputada.

II. La solicitud de la persona imputada deberá adjuntar el reporte de viabilidad técnica emitido por el área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana, que mínimamente contemple la cobertura para la conectividad de datos dentro del perímetro territorial especificado, así como la compatibilidad del dispositivo a adquirir con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana.

III. La asignación y activación del dispositivo electrónico de vigilancia adquirido voluntariamente será realizada por el área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana, de manera inmediata a la culminación de la audiencia, previo depósito para el funcionamiento y conectividad, así como la suscripción del documento de autorización de ingreso a domicilio.

ARTÍCULO 18. (ACTA DE ALTA). El Acta de Alta es la constancia de la activación del dispositivo electrónico de vigilancia y del registro de la persona imputada y de los perímetros establecidos en el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana, documento que deberá ser remitido a la autoridad jurisdiccional competente en el plazo de veinticuatro (24) horas, computables a partir de su suscripción, como respaldo de la aplicación de la determinación asumida a efectos del inicio del cómputo de plazo.

ARTÍCULO 19. (OBLIGACIONES DE USO DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO). I. La persona imputada deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Adoptar todos los recaudos para que el dispositivo electrónico de vigilancia funcione ininterrumpidamente mientras dure la medida;
- b) No salir del perímetro territorial fijado o ingresar al prohibido, según corresponda;





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

- c) No retirar el dispositivo electrónico de vigilancia;
- d) No manipular, dañar o alterar las características físicas o técnicas del dispositivo electrónico de vigilancia;
- e) Utilizar el dispositivo electrónico de vigilancia con la diligencia debida, evitando poner en riesgo el mismo;
- f) Exhibir el dispositivo electrónico de vigilancia a requerimiento de la Policía Boliviana para la verificación y revisión del estado físico y operativo del mismo;
- g) Informar inmediatamente a la Policía Boliviana sobre algún desperfecto técnico en el dispositivo electrónico de vigilancia.

ARTÍCULO 20. (RASTREO Y VIGILANCIA). La Policía Boliviana, a través del área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica, deberá monitorear los dispositivos electrónicos de vigilancia activos, llevando un registro sobre la asignación de turnos, consignando el inicio y finalización, y garantizando un control ininterrumpido.

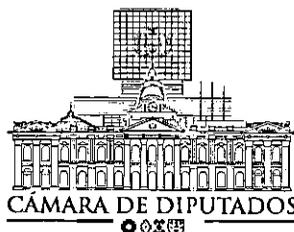
CAPÍTULO V
EFFECTOS DE LAS ALARMAS, MODIFICACIÓN DE CONDICIONES IMPUESTAS Y
RETIRO DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 21. (ALARMAS). I. Los dispositivos electrónicos de vigilancia emitirán alarmas cuando:

- a) Exista apertura, daño, destrucción o retiro;
- b) Se suspenda la cobertura para la conectividad de datos;
- c) Exista desactivación por descarga de batería;
- d) Se traspasen los perímetros permitidos;
- e) Se ingrese a perímetros prohibidos;
- f) Se active el botón de auxilio.

II. En caso que el dispositivo electrónico de vigilancia emita alarmas en los casos señalados en los incisos a) al e) del Parágrafo precedente, el área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana, deberá:

- a) Comunicar inmediatamente a la autoridad jurisdiccional competente;
- b) Activar los mecanismos necesarios para la verificación, búsqueda y aprehensión de la persona imputada, según corresponda, debiendo para el efecto coordinar con otras unidades de la Policía Boliviana;
- c) Cuando se trate de medida de protección, en caso que el dispositivo electrónico de vigilancia emita alarmas por vulneración de perímetro prohibido, dar aviso inmediato a la víctima vía telefónica o por mensajería instantánea y acudir inmediatamente para su resguardo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

III. En caso que el dispositivo electrónico de vigilancia emita la alarma señalada en el inciso f) del Parágrafo I del presente Artículo, el área encargada del rastreo y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana deberá tomar contacto inmediato con la persona imputada para indagar las razones por la cuales activó la alarma, debiendo asumir las acciones correspondientes, según sea el caso.

ARTÍCULO 22. (INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS). I. El incumplimiento de las obligaciones de uso del dispositivo electrónico de vigilancia dará lugar a la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva con el plazo máximo legal permitido; a tal efecto, la persona que incumplió será conducida inmediatamente al centro de detención penitenciaria más cercano por funcionario policial, quien deberá comunicar a la autoridad jurisdiccional competente el hecho.

II. Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Parágrafo precedente, la Policía Boliviana activará los mecanismos necesarios para la verificación, búsqueda y aprehensión de la persona imputada, con autorización de ingreso a su domicilio, la cual deberá estar expresamente establecida en el documento de autorización de ingreso a domicilio.

ARTÍCULO 23. (MODIFICACIÓN DE CONDICIONES IMPUESTAS). Cualquier modificación de la medida de vigilancia mediante dispositivo electrónico de vigilancia determinada por autoridad jurisdiccional competente, deberá ser formalmente comunicada por la Oficina Gestora de Procesos al Centro de Monitoreo de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 24. (RETIRO DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE VIGILANCIA). I. La autoridad jurisdiccional competente dispondrá el retiro del dispositivo electrónico de vigilancia por:

- a) Cumplimiento del tiempo de duración dispuesto para su uso;
- b) Modificación o revocatoria de la medida cautelar o medida de protección;
- c) Imposición de medida cautelar de detención preventiva en otro proceso penal.

II. Una vez comunicada la Resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente que determine el cese del uso del dispositivo electrónico de vigilancia, el personal del área de control y vigilancia tecnológica de la Policía Boliviana retirará el dispositivo de la persona imputada.

III. En el caso de dispositivo electrónico de vigilancia público, se suscribirá el acta de devolución, detallando el estado del equipo, documento que será el respaldo para la baja del registro en el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana.

IV. En caso de evidenciarse daños físicos y de funcionamiento, inhabilitación, destrucción o pérdida del dispositivo electrónico de vigilancia público, la Policía Boliviana informará este hecho al Ministerio de Gobierno para la ejecución de la garantía, adjuntando al efecto documentación de respaldo.

V. El dispositivo electrónico de vigilancia adquirido voluntariamente que sea retirado por decisión judicial, debido a su naturaleza y capacidad de rastreo, no podrá permanecer bajo custodia de su propietario, debiendo ser donado a la Policía Boliviana.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

ARTÍCULO 25. (FINANCIAMIENTO). I. Los dispositivos electrónicos de vigilancia, serán financiados con:

- a) Recursos específicos del Ministerio de Gobierno;
- b) Donaciones internas y externas.

II. Los dispositivos electrónicos de vigilancia, infraestructura y equipamiento de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana también podrán ser financiados con recursos de las entidades territoriales autónomas, según disponibilidad, en el marco de su presupuesto asignado para seguridad ciudadana, conforme lo establecido en la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura".

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las importaciones por adquisición de equipamiento y automotores del Ministerio de Gobierno a favor de la Policía Boliviana, para el cumplimiento de su misión constitucional de defensa de la sociedad, conservación del orden público y cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano, quedarán exentas de pago de tributos aduaneros.

SEGUNDA. I. Progresivamente las entidades públicas adecuarán sus cámaras de vigilancia exteriores a los estándares tecnológicos establecidos por el Ministerio de Gobierno, para que sean compatibles con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana.

II. Las entidades de intermediación financiera deberán permitir el acceso a sus cámaras de vigilancia exteriores y adecuarlas a los estándares establecidos por el Ministerio de Gobierno, para que sean compatibles con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana, conforme a reglamentación emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

III. El Viceministerio de Seguridad Ciudadana gestionará la suscripción de convenios con las personas naturales y personas jurídicas del sector privado para adecuar sus cámaras de vigilancia a los estándares tecnológicos establecidos por el Ministerio de Gobierno, para que sean compatibles con el Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Monitoreo de la Policía Boliviana.

TERCERA. Se incorpora el numeral 5 en el Artículo 227 de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente texto:

"5) Ante incumplimiento del perímetro territorial fijado, o retiro del dispositivo de vigilancia electrónica cuando haya sido impuesto como medida de protección especial para el no acercamiento o contacto físico con la víctima de violencia o medida cautelar de carácter personal."

CUARTA. Se modifica el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 231 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

"7. Vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de vigilancia, rastreo o posicionamiento de su ubicación física."





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

QUINTA. I. Se incorpora el numeral 14 a las medidas de protección especial para niñas, niños o adolescentes dispuestas en el Parágrafo I del Artículo 389 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“14. Disponer la vigilancia mediante dispositivo electrónico de vigilancia para el no acercamiento o contacto físico con la víctima ante la necesidad urgente de proteger su vida, de acuerdo a la valoración de riesgo.”

II. Se incorpora el numeral 16 a las medidas de protección especial para mujeres dispuestas en el Parágrafo I del Artículo 389 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“16. Disponer la vigilancia mediante dispositivo electrónico de vigilancia para el no acercamiento o contacto físico con la víctima ante la necesidad urgente de proteger su vida, de acuerdo a la valoración de riesgo.”

III. Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 389 bis de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“IV. La decisión que imponga una medida de protección especial o la rechace, es revocable o modificable de oficio o a petición de parte.”

SEXTA. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 389 ter de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“I. En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el Parágrafo I del Artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12, 13 y 14 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13, 15 y 16 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez.”

SÉPTIMA. Se modifica el Artículo 389 quinquies de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal, incorporado por Ley N° 1173, de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, con el siguiente texto:

“Artículo 389 quinquies. (INCUMPLIMIENTO). I. En caso de incumplimiento de las medidas de protección especial, impuestas por la jueza o el juez, a efecto de hacer efectivo el resguardo de los derechos de la vida, integridad física o psicológica de las víctimas, de oficio o a solicitud del fiscal, la víctima, representante legal, querellante o la instancia de defensa de los derechos de la niñez y adolescencia o de las mujeres, en audiencia, la autoridad jurisdiccional dispondrá detención preventiva del infractor de un mínimo de tres (3) a un máximo de seis (6) meses, según la gravedad.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

II. Tratándose de incumplimiento de la medida prevista en el numeral 14 de las medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes y numeral 16 de las medidas previstas en favor de las mujeres del Parágrafo I del Artículo 389 bis del presente Código, se impondrá seis (6) meses.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. En un plazo de hasta sesenta (60) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno emitirá las Resoluciones Ministeriales establecidas en los Artículos 5, 8, 12 y 15 de la presente Ley.

SEGUNDA. En el plazo de hasta noventa (90) días calendario, a partir de la publicación de la presente Ley, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio de Gobierno, capacitarán sobre la aplicación de la presente Ley a las autoridades jurisdiccionales competentes, Ministerio Público y la Policía Boliviana.

TERCERA. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a solicitud del Ministerio de Gobierno, la apertura de libretas y cuentas fiscales para el depósito de los recursos provenientes del costo de funcionamiento y conectividad, así como las garantías para la aplicación de la presente Ley.

CUARTA. En el plazo de hasta sesenta (60) días calendario, computables a partir de la publicación de la presente Ley, la ASFI emitirá la reglamentación señalada en el Parágrafo II de la Disposición Adicional Segunda de la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario computables a partir de su publicación.

SEGUNDA. La aplicación de la presente Ley no implicará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Dip. Jerges Mercado Suárez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADA(O) SECRETARIA(O)

Dip. Sergio Maniquary Moura
CUARTO SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CBC/jlna.